



San Andrés Isla, tres (03) de mayo de Dos Mil veinticuatro (2024)

Referencia	Verbal Sumario Reivindicatorio
Radicado	88001-4003-001-2023-00096-00
Demandante	Luis David Moreno Cruz
Demandado	Leocadia Mena Mosquera
Auto No.	0451-24

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, encuentra el Despacho que el acto de notificación acreditado por el mandatario judicial de la parte actora a la demandada, señora Leocadia Mena Mosquera no se realizó con el lleno de los requisitos legales, habida cuenta que, la guía No. YP005774585CO aportada como constancia de entrega, no acredita el envío del citatorio y/o de las piezas procesales necesarias para que se surta la notificación personal del auto admisorio de la demanda¹, sin los cuales, se hace imposible el ejercicio del derecho de contradicción y defensa en la forma prevista en el artículo 96 del C.G.P., razón por la cual, a fin de evitar la estructuración de una causal de nulidad por indebida notificación o cercenar el derecho de defensa de la parte accionada, se requerirá al extremo activo al tenor del artículo 317 del C. G. del P., para que en el término de treinta (30) días contado a partir de la comunicación de este proveído, arrime las constancias pertinentes, conforme lo previsto en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022 (copia cotejada del traslado de la demanda junto con sus anexos y el auto a notificar), o en su defecto, aquellas a que se refieren los artículos 291 y 292 del CGP (copia cotejada del citatorio y del aviso).

Ahora bien, respecto de la solicitud de amparo de pobreza y designación de defensor de oficio incoada por la demandada, señora Leocadia Mena Mosquera, por medio de la cual, aduce bajo la gravedad de juramento “...no estar en la capacidad económica de contratar un abogado, ni sufragar los gastos del proceso, sin menoscabo y grave detrimento de lo necesario para mi propia subsistencia...”, el Despacho concederá el amparo de pobreza solicitado, teniendo en cuenta que cumple con los requisitos de que tratan los artículos 151 y 152 del C.G.P., y con fundamento en lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 154 *ibidem*, oficiará a la Defensoría del Pueblo Regional San Andrés, que en el término de tres (3) días designe un abogado de oficio que represente a la demandada en el *sub lite*, el cual, si acepta el encargo deberá aportar el poder respectivo con el lleno de los requisitos legales, a fin de que se le reconozca personería dentro del presente asunto y asuma la representación encomendada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días contado a partir de la comunicación de este proveído, arrime al plenario las constancias de notificación personal a la demandada, señora Leocadia Mena Mosquera del auto admisorio de la demanda, en los términos previstos en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, o en su defecto, aquellas a que se refieren los artículos 291 y 292 del C.G.P., so pena del desistimiento de la demanda.

¹ Aun cuando en el mensaje de datos por medio del cual allega la citada constancia de entrega enlista los anexos en comentario.



SEGUNDO: CONCÉDASE el amparo de pobreza solicitado por la demandada, señora LEOCADIA MENA MOSQUERA por lo indicado en las consideraciones, en consecuencia, para todos los efectos procesales, entiéndase que la demandada, no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de Auxiliares de la Justicia u otros gastos de este litigio, ni será condenada en costas en el *sub lite* (Artículo 154 del CGP).

TERCERO: OFÍCIESE a la Defensoría del Pueblo Regional San Andrés, para que en el término de tres (3) días designe un abogado de oficio que represente a la demandada, señora Leocadia Mena Mosquera dentro del presente litigio, conforme lo expuesto en este proveído.

PARAGRAFO: PREVÉNGASE al profesional del derecho que se designe, que el nombramiento efectuado es de forzoso desempeño, salvo que justifique su rechazo dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación, conforme lo prevé el inciso tercero del artículo 154 del C.G.P., al cual deberá ceñirse el mandatario, so pena de las sanciones a que haya lugar.

CUARTO: Por secretaría **LÍBRESE** el oficio respectivo, con indicación de los datos de contacto de la demanda.

QUINTO. – SUSPÉNDASE el término para que la demandada comparezca al proceso o conteste la demanda si a ello hay lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA**

Firmado Por:
Blanca Luz Gallardo Canchila
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 1
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 148a774cbdad32ba43d80b7adb856f46de4ca081867ac4abe9988cd67ad9a1da

Documento generado en 03/05/2024 05:04:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>